

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignada por reparto según Acta N° 177 del 29 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2023-00194-00

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Revisado el libelo referenciado, así como los anexos presentados, correspondería dictar lo pertinente en aplicación del artículo 12 de la ley 1561 de 2012, tratándose de una demanda encaminada a obtener el saneamiento de la Falsa Tradición, promovido por OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, representada legalmente por DIEGO YUGUEROS IZQUIERDO, identificado con CC N° 16.602.840 de Cali – Valle, a través de mandatario judicial, en contra de ARGEMIRO MINOTA QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, pero atendiendo a la naturaleza de la acción propuesta, en ejercicio de una temprana dirección del proceso, previo a remitir los oficios pertinentes en los términos señalados en el artículo antes citado y a fin de evitar el desgaste del aparato judicial, se avizora la existencia de las siguientes falencias:

- Certificado de Tradición, correspondiente al FMI N° 124-22355 ORIP Caloto, con fecha de expedición el 21 de enero de 2019; lo que impide corroborar el estado actual de los registros asociados a ese inmueble, por tratarse de un documento datado de hace más de cuatro años, mismo que además, presenta marcas con resaltador que impiden su correcta visualización.
- El levantamiento plan métrico que se presenta como soporte de lo pretendido, no cumple con los requisitos exigidos en el literal c. del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que éste debe ser “(...) *certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (...)*” (cursiva y subraya propias); dejando constancia que el actor tampoco acredita haber solicitado dicha certificación ante la autoridad competente y mucho menos, se hace mención a una ausencia de respuesta sobre el particular.
- El apoderado de la activa tampoco acredita el cumplimiento de lo exigido por el literal b. del artículo 10° Ídem, sin aportar la prueba que exige el literal c. del artículo 11 de la precitada norma; relativos específicamente, a la manifestación del estado civil del demandante y la prueba de éste. Lo anterior, en el entendido de que la norma es muy clara cuando al momento de enlistar los requisitos de la demanda (artículo 10°) y sus anexos (artículo 11°), utiliza la expresión “deberá”, siendo entonces obligatorio para la parte, aportar la información requerida.

Así las cosas, y previo a la solicitud de información a la Alcaldía Municipal, Agencia Nacional de Tierras, IGAC y demás entidades enunciadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; se REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante, a efectos de que aporte un Certificado de tradición y libertad del FMI N° 124-22355 ORIP Caloto, con una fecha de expedición no mayor a 1 mes, a fin de establecer el estado actual de los registros y/o gravámenes que pudieran estar asociados al terreno.

En igual sentido se requerirá al libelante, a efectos de que allegue el “(...) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. **En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo (...)**”

Por último, deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido por los artículos 11°, literal c. y 10° literal b. de la ley 1561 de 2012, o dada la naturaleza de la persona demandante, hacer las aclaraciones pertinentes, toda vez que corresponde a normas de carácter adjetivo, esto es, de obligatorio cumplimiento por las partes.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, OASIS DE OCCIDENTE S.A., NIT. 900177392-7, con el fin de que, en un lapso no mayor a DIEZ (10) DÍAS, aporte al plenario la siguiente información:

- Certificado de tradición y libertad del FMI N° 124-22355 ORIP Caloto, con una fecha de expedición no mayor a 1 mes.
- Plano del inmueble objeto del proceso, certificado por la autoridad catastral competente, incluyendo: localización del inmueble, cabida, linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.
- Allegar las pruebas relacionadas con la manifestación del estado civil del demandante y la prueba de éste, o hacer las manifestaciones del caso.

Lo anterior, atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN FELIPE HURTADO FIGUEROA, identificado con CC N° 104.978.309 de Santander de Quilichao – Cauca y T.P. N° 341.900 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ